

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Julio de 1868.

(Gaceta del 29 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atención del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminución que viene sufriendo la fortuna pública después de una repetida serie de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un período de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, sino tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupción, desde 12.215,995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravación del mal en algun otro hecho coexistente cuya influencia se ha dejado sentir mucho más fatalmente en los últimos tiempos; y después de maduro exámen no puede ménos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalización al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudación se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de

aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condición de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximum de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de población, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta

pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introducción de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instrucción de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 27 de Julio.)

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para

evar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 495 escudos, importe de dos pensiones afectas á las temporalidades de los Padres Jesuitas de la villa de Higuera la Real, provincia de Badajoz, cuya municipalidad reclama el pago de dicha suma en aquel concepto.

En su consecuencia:

Vista la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Higuera la Real, pr vicio acuerdo de la corporacion, compulsada posteriormente con asistencia del representante de la Hacienda p blica de la que aparece que en un grueso vol men que exist a en los archivos, y en los registros en  l contenidos, resultaba que Do a Luisa Fernandez de C rdoba, viuda de Don Francisco Fernandez D vila, por encargo de  ste, fund  en dicha villa un Colegio de Jesuitas, constituyendo   su favor una renta de 3.500 ducados, con obligacion de que cuatro religiosos de los 12 de que se compon a la comunidad habian de ense ar   los hijos del pueblo y de la comarca las primeras letras y latinidad:

Vistas otras certificaciones expedidas por el referido Secretario y con la misma formalidad, que acreditan que   la expulsion de los Jesuitas, segun  rdenes del Consejo de Castilla, se pagaron hasta 1789, del fondo de temporalidades 200 ducados anuales al Maestro de primeras letras y 250 al de latinidad, y que desde esta  poca hasta 1823, se justifica con una informacion testifical la existencia de las dotaciones referidas, que dejaron de satisfacerse en este a o en su totalidad, y la de primeras letras desde la guerra de la Independencia:

Visto que, segun resulta del expediente, ocupadas las temporalidades de dichos religiosos, fueron vendidos sin carga de ninguna especie los bienes de su pertenencia:

Vista la pretension del Ayuntamiento de Higuera la Real, en razon de que el Estado se subrogue en las obligaciones de la extinguida comunidad referentes   la ense anza, y se le abone como carga de justicia la suma anual de 495 escudos con que estaban dotados los Profesores encargados de suministrarla, desde la extincion de los Jesuitas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.  de la de Presupuestos de 1859, que determinan el modo y forma en que se han de revisar y reconocer las cargas de justicia.

Considerando que el objeto de la fundacion del convento de Higuera la Real fu  el desarrollar la ense anza en sus moradores, como lo consigna Don Francisco Fernandez D vila en su testamento, y que los bienes que la constituian fueron enajenados por el Estado como sucesor de la Compa a de Jesuitas, sin tener en cuenta el grav men general que   los mismos afectaba de atender con sus productos   la instruccion primaria y gram tica latina de los hijos del pueblo y su comarca:

Considerando que es doctrina legal sancionada por diferentes Reales  rdenes, el que se reconozcan por el Estado y se satisfagan como cargas de justicia los grav menes afectos   bienes de que se hubiere incautado y enaj ndolos como libres; S. M., conform ndose con los dict menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesor a general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 495 escudos   favor del Ayuntamiento de Higuera la Real, con destino   la dotacion de Maestros de instruccion primaria y latinidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se comunique al Ministerio de Fomento esta resolucion,   fin que expida las  rdenes convenientes para que se descargue del presupuesto municipal de Higuera la Real lo que se presuponga para Maestros de leer y escribir, Gram tica castellana y latina, llev ndose cuenta justificada de su inversion; y que oportunamente se incluya esta obligacion en el presupuesto de las generales del Estado para su abono, y el de las pensiones atrasadas que puedan leg timamente adeudarse, luego que, con arreglo   lo dispuesto en el art culo 10 de la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las C rtes el cr dito legislativo necesario al efecto.

De Real  rden lo digo   V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde   V. E. muchos a os. Madrid 10 de Julio de 1868.== Orovio.—Sr. Director general del Tesoro p blico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta   la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de haber solicitado el Duque de Fernan-Nu ez, Conde de Siruela, el reconocimiento como carga de Justicia y consiguiente abono de la renta anual de 2.170 escudos 77 mil simas que se considera con derecho   percibir por el equivalente de las alcabalas de la villa de Roa y lugar de su tierra, en la provincia de B rgos.

En su consecuencia:

Vista la certificacion librada por el Archivero general de Simancas en 11 de Noviembre de 1859, comprensiva de una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contadur a mayor de Hacienda en Madrid   28 de Setiembre de 1649, de la que resulta que por virtud de asiento y concierto celebrado con D. Juan de Velasco, Conde de Siruela, se cedieron   este y   sus herederos y sucesores en su casa, estado y mayorazgo de dicho t tulo las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra y partido, perp tuamente, por juro de heredad, con jurisdiccion

para su administracion, beneficio y cobranza y con cargo de pagar 2.232,597 maraved s de renta en cada un a o, que tenian de situado, en el  nterin que no las desempe ase, estableci ndose como precisa condicion que aunque las referidas alcabalas y tercias no rindiesen lo suficiente para cubrir el situado, habrian de ser obligados el Conde y sus sucesores   satisfacerlo  ntegramente,   la parte que de  l no hubiesen redimido sin que pudieran pretender ent nces ni en ningun tiempo baja ni descuento alguno; y por cuanto con posterioridad se consumieron y restaron 340.250 maraved s que el Conde de Siruela tenia situados en las alcabalas de Roa y su tierra, qued  reducida   1.917,247 maraved s la cantidad que debia satisfacer   los due os de juro, incluso en ella el salario del Tesoro:

Vista otra certificacion librada por el mismo Archivero, en la que se inserta una Real c dula expedida por D. Felipe V en Sevilla   3 de Setiembre de 1732 confirmando   D. Lucas Esp nola durante su matrimonio con Do a Mar a Luisa de Silva y Velasco, Condesa de Siruela, y   los sucesores de esta en su casa, estado y mayorazgo, en el goce de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra de otras diferentes rentas que se mencionan, y declar ndolas preservadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona, con los grav menes de situado y dem s   que estuvieran afectos, mientras no lo redimiesen, sin que por esta confirmacion adquirieran mayor derecho del que antes tenian:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, por los que se comprueba que las alcabalas de la villa de Roa y su tierra tienen contra s  un situado mayor que los rendimientos de las mismas, por cuya razon dejaron de satisfacerse desde 1850:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y dem s rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando que de los productos de esta se abonara   los due os de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda p blica la cantidad que resultase haberles correspondido en el a o comun del  ltimo quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1865 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.  de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera de verificarla.

Considerando que de los documentos presentados por el reclamante para justificar su derecho resulta plenamente probado que cuando se le trasmitti  la propiedad de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra fu  con la expresa condicion de pagar el situado de que en ellos se hace referencia:

Considerando que de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de B rgos resulta que el importe del situado asciende   mayor suma de lo que la casa reclamante percibia por las alcabalas en cuestion:

Considerando que por ello,   inte-

rin no justifique que los juro que constituian el situado de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra han sido redimidos, no puede hacerse abono alguno; S. M. conform ndose con los dict menes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesor a general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia por el que se declara que no h  lugar   reconocer como tal carga la renta anual de 2.170 escudos 77 mil simas, cuyo abono solicita el Duque de Fernan-Nu ez, Conde de Siruela, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra, mientras no acredite en debida forma la redencion de los juro que   dichas alcabalas estaban afectos.

De Real  rden lo digo   V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde   V. E. muchos a os. Madrid 10 de Julio de 1868.== Orovio.—Sr. Director general del Tesoro p blico.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apost lico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art culo 1.  Se declaran v lidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente   consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.  Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes can nicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podr n adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que ser n nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.  Se concede el t rmino de tres meses,   contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.  Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieron en el t rmino se alado en el art culo anterior, pasar n, por ministerio

de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación comun.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.566.

SANIDAD.

Los pueblos que á continuacion se anotan no han remitido todavía los estados sanitarios correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos. En su virtud, me veo en el caso de prevenir á los Señores Alcaldes, que si no los envían en el término de ocho días, despacharé comisionados que pasen á recogerlos.

Valladolid 31 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

MAYO.

Medina del Campo.

Cárpio.

Villanueva de Duero.

Mota del Marqués.

Almaráz.

Casasola de Arion.

San Salvador.

Nava del Rey.

Fresno el Viejo.

Olmedo.

Boecillo.

Fuente Olmedo.

Portillo y su Arrabal.

San Miguel del Arroyo.

Peñañiel.

Corrales.

Viloria.

Rioseco.

Castromonte.

Santa Eufemia.

Tordesillas.

Velliza.

Valoria la Buena.

Cabezón.

Cubillas de Santa Marta.

Valladolid.

Fuentes de Duero.

Villalón.

Castroból.

Castroponce.

Fontihoyuelos.

Santervás de Campos.

Villacreces.

Villalón.

JUNIO.

Medina del Campo.

Brahojos.

Cárpio.

Gomeznarro.

Rodilana.

Villanueva de Duero.

Mota del Marqués.

Almaráz.

Benafarces.

Peñaflor.

Pobladura de Sotiedra.

Torreçilla de la Torre.

Urueña.

Villardefrades.

Villasexmir.

Nava del Rey.

Alaejos.

Castroño.

Fresno el Viejo.

Pollos.

Siete Iglesias.

Olmedo.

Aldea de San Miguel.

Aldeamayor.

Boecillo.

Fuente Olmedo.

Pedrajas de Portillo.

Portillo.

Pozaldez.

San Miguel del Arroyo.

Valdestillas.

Peñañiel.

Canalejas de Peñañiel.

Corrales.

Fompedraza.

Peñañiel.

Viloria.

Rioseco.

Cabreros del Monte.

Castromonte.

Montealegre.

Santa Eufemia.

Villaespér.

Villafrechós.

Villalba del Alcór.

Tordesillas.

Pedrosa del Rey.

Tordesillas.

Velilla.

Valoria la Buena.

Cabezón.

Esguevillas.

Quintanilla de Trigueros.

Valladolid.

Fuentes de Duero.

Santovenia.

Simancas.

Tudela de Duero.

Villalón.

Bustillo de Cháves.

Castroból.

Castroponce.

Herrín.

Mayorga.

Santervás de Campos.

Villacreces.

Villalón.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.574.

Ineficaces han sido hasta el día cuantas medidas se han adoptado para que los Señores Alcaldes que componen el partido judicial de Olmedo, abonasen lo que adeudaban para gastos carcelarios, dando lugar á que este servicio tan urgente se resienta; y como es de absoluta necesidad evitarlo, he dispuesto hacer entender á los Señores Alcaldes morosos, que si dejan transcurrir el día 9 del actual sin realizar el pago de lo que adeudan por dicho concepto, se les declara desde luego inclusos en la multa de 10 escudos de irremisible exacción.

Valladolid 1.º de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: Trapiella.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.573.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Que para pagar á la Señora viuda de Velasco é hijo, de esta vecindad, la cantidad de 138 escudos, 743 milésimas que la adeuda su convecino Don Gregorio Alfonso Calvo, se venden judicialmente en pública subasta, de la pertenencia de este último, los bienes muebles siguientes:

Un cuadro pintado en lienzo, representando la Visitación de Nuestra Señora, tasado en 6 escudos.

Otro también pintado en lienzo, que representa á San Antonio de Padua, tasado en 2 escudos, 500 milésimas.

Doce sillas y un confidente, madera de haya, en 11 escudos.

Una mesa consola con tocador, justipreciada en 11 escudos.

Una cómoda de nogal con 4 cajones, en 10 escudos.

Una camilla de pino con su tapete de hule, en 2 escudos.

Dos cuadros que representan bodogones, y un espejo con marcos dorados, tasados en 9 escudos.

Seis sillas y un confidente de haya en buen uso, en 4 escudos.

El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta Capital el 24 de Agosto próximo, á la hora de las doce, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandato, Simón de Monéo.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.572.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Donato Guerra Diaz, de esta vecindad, contra su convecino Don Cristóbal Manrique, he acordado la venta de varios muebles, ropas, capotas de señoras, y sombreros de paja, cuadros y otros efectos, cuya tasación consta del expediente, y que todos en junto están valorados en la cantidad de 184 escudos 300 milésimas, los muebles de ebanistería, y en igual número de escudos y 500 milésimas, las ropas de señoras y niños.

Cuyo remate tendrá lugar el día 10 de Agosto en la casa sita en la calle de Cantarranas número 23, á la hora de las doce en punto de su mañana; lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á 29 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandato de S. S.; Manuel Loscertales y San-
genís.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.565.

Don Quintín Morales, Juez de par de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora, Valladolid Salamanca, Palencia y Leon, se anuncia la vacante por renuncia de D. Manuel Nazario Martínez, de una pron-

ra en este Juzgado de primera instancia, á fin de que las personas que deseen ser agraciadas con ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno dentro del preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el primero de dichos periódicos, segun o tengo ordenado por virtud de providencia de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid fecha 3 del actual.

Dado en Villalpando á 27 de Julio de 1868.—Quintín Morales.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.555.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Rodriguez Vaquero, natural de esta ciudad, residente que ha sido en la misma, de estado soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por vagancia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.560.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Fernando Medina Zamora, natural de Cevico de la Torre, residente últimamente en Cabezón, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en dicho Juzgado con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal en causa que contra él se sigue en dicho Juzgado por lesiones inferidas á su hermana Cláudia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Nicasio García Herrero.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.570.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza seguido en este Juz-

gado á instancia del Procurador G u tierrez, en nombre y con poder de Doña Antolina Obiol, vecina que fué de esta villa, para litigar contra Don Eustaquio Sanz Ortiz, de la misma vecindad, ha recaído la sentencia y pronunciamiento que copio:

Sentencia. En la villa de Olmedo á 1.º de Julio de 1868, el Sr. D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Deogracias Gutierrez, á nombre de Antolina Obiol Rubida, vecina que fué de esta villa, hoy en la de Madrid, para litigar con Don Eustaquio Sanz Ortiz, vecino de esta dicha villa, y en el que se ha oido tambien al Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando: que en 16 de Abril de este año, presentó demanda Antolina Obiol, para que se la recibiese informacion relativa á acreditar carecia de bienes para poder litigar en concepto de rico y pidiendo que en su día se la declarase con derecho á los beneficios que la ley concede á los que son declarados pobres para litigar:

Resultando: que conferido traslado al Don Eustaquio y al Promotor Fiscal, el primero, no lo contestó por lo que se le declaró rebelde, siguiéndose el incidente con los estrados del tribunal, y el segundo, no se opuso á que se recibiese la informacion:

Resultando: que recibido el incidente á prueba, la Antolina la hizo con tres testigos que han declarado que no la conocen bienes de ninguna clase, cuyo hecho se justifica por el certificado del Secretario del Ayuntamiento de esta citada villa, del que resulta no aparecer bienes amillarados á dicha Antolina.

Resultando: que el Promotor es de dictámen, se la declare por pobre.

Considerando que la Antolina Obiol carece de bienes, y no cuenta para su subsistencia con otra cosa que su trabajo personal.

Considerando: que la ley tiene por pobre para litigar al que no reune rendimientos al doble jornal de un bracero:

Vistos los artículos 181, al 183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antolina Obiol, y con opcion á los beneficios establecidos por el artículo 181 ya citado; pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del mismo y en el *Boletín oficial* de la provincia, y sin hacer condenacion de costas; así lo proveo, mando y firmo.—Antonio María Quintano.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy 1.º de Julio de 1868.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden á la letra con

su original obrante en el incidente de que vá hecho mérito á que me remito. Y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á 3 de Julio de 1868.—Juan Martin Carreño.

Insértese: Trapiella.

Núm. 7.567.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Julian Barrios, vecino de Villalba del Alcór, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio, por hurto de una res lanar, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y demás diligencias, se entenderán con los Estrados del juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente.

Dado en Rioseco á 27 de Julio de 1868.—Ramon Sordo Estrada.—Por mandado de S. S., Joaquin García Escobar.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.568.

Don Antonio Riesco y Revaque, Juez de Paz del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, é interino de primera instancia del mismo Distrito, y especial de Hacienda de la Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Revuelta Ruiz, natural de Quintana, del partido judicial de Carriedo, casado, cantinero y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este juzgado especial de Hacienda, para hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia por la causa que se le ha seguido sobre aprehension de tabaco de contrabando; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.574.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Martina Lopez Mancebo, hija de D. Quintín, M. N. de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

Insértese: Noval.

Núm. 7.564.

Alcaldia Constitucional de Boecillo.

En el guarizo de esta villa se halla agregada una yegua pequeña, pelo castaño, la cual fué vendida en la feria última de Valladolid por un vecino de esta villa á otro de dicha ciudad.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño.

Boecillo 27 de Julio de 1868.—El Alcalde, Feliciano Gamazo.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace de una casa y dos tierras en el pueblo de Villavaquerin de Cerrato, provincia de Valladolid y partido Judicial de Valoria la Buena.

La persona á quien convenga su adquisicion, podrá pasar á la Plazuela de la Cruz Verde, núm. 3, Valladolid.

PIÑONES Y MADERAS EN VENTA.

Procedentes de los pinares de Don Felipe Tablares, vecino de Valladolid, se enagena una partida de piñon de superior calidad é inmejorables para sembrar; así como se hace de maderas de todos largos y gruesos, desde tercia hasta dos tercias en cuadro.

HARINAS FRANCESAS.

Las vendo á precios muy arreglados en sus respectivas clases.

Mi escritorio, Cantarranas, 21.

Mi almacén, en el Canal núm. 1.º de los de D. José Cano, á cargo de Sinfriano del Valle.—Juan Herrero Olea.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.